

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. PASCUAL TORO VÉLEZ Petitionario</p>	<p>KLCE202200733 consolidado con</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Criminal núm.: ISCR200700751 Por: Art. 105 C.P.</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. PASCUAL TORO VÉLEZ Petitionario</p>	<p>KLCE202200929</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Criminal núm.: J HO2007G0003 Por: Infr. Art. 105 CPPR</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2022.

En conexión con dos procesos penales separados en contra de una misma persona, las salas correspondientes del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegaron la solicitud de dicha persona para que se le eliminase del registro de ofensores sexuales. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues la minoridad de las víctimas en los dos casos de referencia implica que el peticionario deberá permanecer registrado toda su vida, ello aunque, como parte de unas alegaciones preacordadas, al peticionario se le haya sentenciado como si las víctimas fuesen adultas.

I. La primera víctima; la primera condena

En noviembre de 2006, el Sr. Pascual Toro Vélez (el “Peticionario”) fue denunciado por haber cometido el delito de actos lascivos, en agosto de 1998, en San Germán, contra una menor de seis años (“ZDG”, o la “Primera Víctima”), lo cual se convirtió “en un patrón de conducta repetitiva por un año”. En marzo de 2007, se presentó la correspondiente *Acusación* (caso ISCR200700751).

El 3 de julio de 2007, y como resultado de una alegación preacordada, se solicitó al TPI que se eliminara la alegación de minoridad, lo cual el TPI aceptó. Por tanto, el TPI declaró culpable al Peticionario del delito de actos lascivos, sin la alegación de minoridad. En agosto de 2007, el TPI condenó al Peticionario a cuatro años de cárcel, a cumplirse de manera suspendida (la “Primera Condena”), disponiéndose que el Peticionario debía registrarse en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores (el “Registro”).

En marzo de 2022, el Peticionario presentó una *Moción Urgente Solicitando Eliminación del Registro de Ofensores Sexuales* (la “Moción en el Primer Caso”). Planteó que, actualmente, no se requiere que los condenados por el delito de actos lascivos (sin minoridad) ingresen al Registro. El Ministerio Público se opuso.

Mediante una Resolución notificada el 22 de abril, el TPI denegó la Moción en el Primer Caso. El TPI razonó que el Peticionario debía “ser considerado como un Ofensor Sexual Tipo III por haber sido convicto por delitos de actos lascivos (sin minoridad)”. Por tanto, el TPI dispuso que el Peticionario debía permanecer en el Registro toda su vida.

El 9 de mayo (lunes), el Peticionario solicitó reconsideración; el Ministerio Público se opuso. Mediante una Resolución y Orden notificada el 7 de junio, el TPI denegó la moción de reconsideración.

Inconforme, el 6 de julio, el Peticionario presentó uno de los recursos de referencia (KLCE202200733); formuló el siguiente señalamiento de error (énfasis en original):

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, sala de Mayagüez, al declarar No Ha Lugar la petición de eliminación de datos del Registro de Ofensores Sexuales y, por el contrario, aplicarle una clasificación Tipo III, toda vez que los actos lascivos sin minoridad no están tipificados dentro de las clasificaciones de “tipos” que enumera la Ley Núm. 243-2011.

El 12 de julio, le ordenamos al Procurador General mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la decisión recurrida.

El Procurador General presentó su postura mediante el correspondiente escrito. Arguye que, actualmente, los condenados por el delito de actos lascivos, aun sin minoridad, tienen que ingresar al Registro.

II. La segunda víctima; la segunda condena

Por otra parte, en octubre de 2006, un mes antes de la presentación de la denuncia que desembocó en la Primera Condena, el Peticionario también fue denunciado por haber cometido el delito de actos lascivos, esta vez entre octubre y noviembre de 2000, esta vez en Ponce, y esta vez en contra de otra víctima menor de 14 años (“FMG”, o la “Segunda Víctima”). Posteriormente, se presentó la correspondiente *Acusación* (caso JHO2007G0003).

El 30 de agosto de 2007, y como resultado de una alegación preacordada, se solicitó al TPI que se eliminara la alegación de minoridad, lo cual el TPI aceptó. Por tanto, se declaró culpable al Peticionario del delito de actos lascivos, sin la alegación de minoridad. El TPI condenó al Peticionario a cuatro años de cárcel, a cumplirse de manera suspendida (la “Segunda Condena”) y de forma consecutiva con la Primera Condena. En lo pertinente, el TPI también le impuso al Peticionario las siguientes condiciones: **no relacionarse o acercarse a menores de edad**, y “registrarse como

ofensor sexual”. Apéndice a las págs. 23-24 y 33-34 (KLCE202200929)¹.

En marzo de 2022, el Peticionario presentó una *Moción Urgente Solicitando Eliminación del Registro de Ofensores Sexuales* (la “Moción en el Segundo Caso”). Planteó que, actualmente, no se requiere que los condenados por el delito de actos lascivos (sin minoridad) ingresen al Registro. El Ministerio Público se opuso.

Mediante una Resolución notificada el 20 de julio, el TPI denegó la Moción en el Segundo Caso. El TPI razonó que el Peticionario debía ser considerado como un Ofensor Sexual Tipo II, y resaltó que la eliminación de la minoridad, como parte de la alegación preacordada, “en nada cambia la realidad fáctica del caso”. Como consecuencia, se dispuso que el Peticionario debía permanecer en el Registro hasta agosto de 2036 (25 años luego de haber comenzado a extinguir la Segunda Condena).

Inconforme, el 19 de agosto, el Peticionario presentó el otro recurso que nos ocupa (KLCE202200929)²; formuló el siguiente señalamiento de error (énfasis en original):

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, sala de Ponce, al declarar No Ha Lugar la petición de eliminación de datos del Registro de Ofensores Sexuales y, por el contrario, aplicar una clasificación Tipo II, toda vez que los actos lascivos sin minoridad no están tipificados dentro de las clasificaciones de “tipos” que enumera la Ley Núm. 243-2011.

III.

En 1997, la *Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores* creó el Registro y estableció los delitos por cuyas condenas se requeriría el ingreso de los datos de cada ofensor sexual. Ley 28-1997, 4 LPRA secs. 535 a

¹ El Peticionario plantea que la condición de ingresar al Registro no surge de la sentencia; no obstante, la realidad es que dicha condición sí se hizo formar parte de la misma (véase inciso 9 de las “Condiciones Especiales”). Apéndice a la pág. 24 (KLCE202200929).

² Mediante una Resolución de 29 de agosto de 2022, se ordenó la consolidación de los recursos de referencia.

535h (derogadas). Se dispuso que el Registro no tendría un propósito punitivo, sino que buscaría garantizar la seguridad, protección y bienestar general. Exposición de Motivos, Ley 28-1997. En esa ocasión, se dispuso que serían registradas las personas que resultaran condenadas de “actos lascivos”, sin exigir requisito adicional en cuanto a la edad de la víctima. Artículo 3 de Ley 28-1997.

En el 2004, se derogó la Ley 28-1997 y se sustituyó por la Ley 266-2004 (“Ley 266”), conocida como la *Ley del registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores*. 4 LPR sec. 536 a 536h. En su exposición de motivos, se consignó que el Registro no tiene un propósito punitivo, sino que se buscaba proteger a la ciudadanía. Al igual que antes, se requería que un condenado por actos lascivos ingresa al Registro, sin establecerse requisito adicional en cuanto a la edad de la víctima. Artículo 3 de la Ley 266, 2004 LPR 266.

En el 2011, se enmendó de forma sustancial la Ley 266. Véase la Ley 243-2011. Las enmiendas perseguían atemperar el Registro con las disposiciones mínimas de la ley federal conocida como *Sex Offender Registration and Notification Act of 2006*, 34 USCA sec. 20901 (2017). Exposición de Motivos, Ley Núm. 243-2011, 2011 LPR 243. Al igual que antes, se reiteró que el Registro no posee un carácter punitivo. *Íd.*

Bajo la Ley 266, según enmendada, los ofensores sexuales se clasifican en Tipo I, Tipo II, y Tipo III. Dicha ley establece qué delitos corresponden a cada uno de los tipos. Para cada tipo, se establece, entre otros asuntos, el tiempo durante el cual la persona tendrá que permanecer en el Registro.

La Ley 266 requiere que los ofensores sexuales Tipo I, II y III ingresen al Registro, 4 LPR sec. 536a(a), y dichos tipos se definen así (4 LPR sec. 536(8-10)) (énfasis suplido):

(8) **Ofensor Sexual Tipo I.**-Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa o conspiración, cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual:

(a) Restricción de la libertad, cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, según comprendido en la sec. 4796(e) del Título 33.

(b) Restricción de libertad agravada, cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años, según comprendido en el Artículo 131(e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

(c) Delito de maltrato a menores, según establecido en los Artículos 75 y 76 de la Ley 177-2003, cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual.

(d) Maltrato agravado conyugal, cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en conducta constitutiva de abuso sexual, en maltrato de un menor, según definido en la Ley 177-2003, según comprendido en la sec. 632(g) del Título 8.

(e) Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno; Espectáculos obscenos; Exposiciones deshonestas cuando el acto tuviere lugar en presencia de una persona menor de 16 años, según establecido en los Artículos 106, 113 y 114 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y en las secs. 4783 y 4784 del Título 33.

(f) Exposiciones obscenas; Proposición obscena, según tipificados en las secs. 4775 y 4776 del Título 33.

(g) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en las cláusulas (a), (b), (c), (d), (e) o (f) de este inciso.

(9) **Ofensor Sexual Tipo II.**-Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa o conspiración **cuando la víctima fuere un menor de edad:**

(a) Actos lascivos o impúdicos; proxenetismo o comercio de personas; delitos contra la protección de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía, comprendidos en los Artículos 105, 110(a) y (c), 111(a) y 115 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

(b) Actos lascivos, proxenetismo, rufianismo y comercio de personas; producción de pornografía infantil; posesión y distribución de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; corrupción de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor en una casa de prostitución o de comercio de sodomía, comprendidos en las secs. 4765(e), 4772, 4781(a), 4785, 4785 y 4787 del Título 33.

(c) Agresión sexual, comprendida en los incisos (f), (h), (i) de la sec. 4770 del Título 33.

(d) Un Ofensor Sexual Tipo I convicto anteriormente de un delito sexual y que

posteriormente comete otro delito sexual o su tentativa o conspiración.

(e) Cualquier delito o su tentativa antecedente o sucesor de los mencionados en las cláusulas (a), (b) o (c) de este inciso.

(10) **Ofensor Sexual Tipo III.**-Que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa:

(a) Violación; seducción; sodomía; actos lascivos **cuando la víctima no ha cumplido los dieciséis (16) años**; incesto; secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 122, 137-A(a) y 160, respectivamente, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y agresión sexual conyugal, según tipificada en la sec. 635 del Título 8.

(b) Agresión Sexual, según comprendido en los incisos (a), (b), (c), (d), (e) o (g) de la sec. 4770 del Título 33.

(c) Actos lascivos, cuando la víctima no ha cumplido los trece (13) años de edad; secuestro de menores; secuestro agravado cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, según comprendidos en las secs. 4762, 4772 y 4798(a) del Título 33.

(d) Un Ofensor Sexual Tipo II convicto anteriormente de un delito sexual y que posteriormente comete otro delito sexual.

(e) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en las cláusulas (a), (b) y (c) de este inciso.

La Ley 266 establece las obligaciones de la persona sujeta al Registro, entre ellas, el deber de reportarse periódicamente ante la Policía para actualizar su información en el Registro y la de mantenerse inscrito en el Registro, según el tipo de Ofensor Sexual del que se trate. 4 LPRC sec. 536c.

Así pues, un Ofensor Sexual Tipo I se tendrá que presentar anualmente y sus datos deberán permanecer en el Registro por **15 años**; un Ofensor Sexual Tipo II se deberá reportar cada seis meses y permanecer en el Registro por **25 años**; y, por último, un Ofensor Sexual Tipo III deberá reportarse cada tres meses y permanecer en el Registro de **por vida**. 4 LPRC sec. 536c.

IV.

No hay controversia sobre el hecho de que la permanencia del Peticionario en el Registro depende de lo dispuesto actualmente por

la Ley 266. Ello porque, si lo dispuesto actualmente en la Ley 266 resulta más beneficioso que lo antes dispuesto, se aplica la disposición actual. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 679 (2012) (enmiendas favorables a la Ley 266 se aplicarán retroactivamente). Por otra parte, si lo dispuesto actualmente en la Ley 266 resultase más perjudicial que lo antes dispuesto, de todas maneras aplica la legislación actual, pues se considera que el estatuto no es de naturaleza penal, sino de carácter civil. *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974 (2019).

V.

De conformidad, como cuestión de umbral, debemos resolver si la Ley 266 actualmente requiere el ingreso al Registro de una persona condenada por el delito de actos lascivos cometido contra una persona adulta. Concluimos que no. Veamos.

Es el artículo 3 de la Ley 266 el que dispone quiénes deben ingresar al Registro. En su inciso (a), se dispone que estas personas serán los “Ofensores Sexuales Tipo I, los Ofensores Sexuales Tipo II y los Ofensores Sexuales Tipo III”. 4 LPRA sec. 536a(a). Surge claramente de las definiciones de los Ofensores Sexuales Tipo I, II y III que el delito de actos lascivos no está incluido bajo ninguna de las tres categorías cuando la víctima es mayor de edad. 4 LPRA sec. 536(8-10).

Por su parte, ninguno de los otros incisos del artículo 3 contempla el ingreso al Registro de alguien condenado por el delito de actos lascivos cuando la víctima es mayor de edad. Contrario a lo planteado por el Procurador General, el inciso (g) únicamente prohíbe que, como parte de una alegación preacordada, se exima de ingresar al Registro a quien resulta condenado por un delito por el cual la ley sí requiere dicho ingreso.

Tampoco es correcto que las definiciones genéricas de “ofensor sexual” y “delito sexual” puedan aguantar el peso de exigir el ingreso

al Registro de toda persona condenada por un “delito sexual”. Para eso está el artículo 3 y, en el mismo, eso no es lo que se dispone. Aceptar esta teoría conllevaría que el tribunal tenga que adivinar, por analogía, a qué tipo correspondería cada uno de los “delitos sexuales” que no fueron específicamente enumerados e incluidos en una de las clasificaciones contempladas por la Ley 266 (tipo I, II o III).

Esta fue la postura adoptada también en la Opinión de Conformidad de la entonces Jueza Presidenta Fiol Matta, a la cual se unió el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón, en *Placer Román v. ELA*, 193 DPR 821 (2015). En esta opinión de conformidad, la cual nos resulta persuasiva, se concluye, al igual que lo hacemos hoy, que, actualmente, la Ley 266 “no incluye una categoría de Ofensor Sexual para las personas convictas por el delito actos lascivos cometido contra una persona mayor de edad”. *Íd.* a la pág. 837 (énfasis suprimido). Por tal razón, dicho delito, cuando la víctima es mayor de edad, “no activa la obligación de inscribir al convicto en el Registro”. *Íd.* a la pág. 838 (énfasis suprimido). No nos resulta persuasiva la postura en contrario del Juez Asociado señor Estrella Martínez en su opinión concurrente en el mismo caso.³

VI.

En este caso, sin embargo, y contrario a lo que el Peticionario arguye, el anterior análisis no dispone de la controversia. Ello pues el Peticionario no ha alegado que sea falso que, según imputado en las acusaciones de los casos de referencia, las víctimas fuesen menores de edad. Es decir, si bien la eliminación de la minoridad alegada para efectos de la negociación conducente a la alegación preacordada en dichos casos construyó el fallo y la sentencia emitida en tales procedimientos de orden penal, ello no tuvo el efecto de

³ Los demás jueces y juezas asociado(a)s no consignaron específicamente su postura al respecto.

constituir una declaración de adultez con relevancia u obligatoriedad jurídica frente a cualquier caso civil futuro, como el presente alusivo al Registro. Por tanto, la minoridad alegada originalmente por el Ministerio Público, y eliminada solo para efectos del preacuerdo penal, era susceptible de valoración por parte del Tribunal en el presente caso civil, a la vez que objeto de rechazo por parte del Peticionario si hubiese querido o podido articularlo para librarse de la aplicación de las disposiciones del Registro. En consecuencia, actuó correctamente el TPI al denegar la solicitud de excluir al Peticionario del Registro, pues este, al cometer el delito de actos lascivos contra unas menores que no habían cumplido 16 años, está clasificado como un Ofensor Sexual Tipo III, por lo que debe permanecer en el Registro por toda su vida.

Adviértase al respecto que el “Ofensor Sexual Tipo III” incluye a quien sea condenado(a) por “actos lascivos cuando la víctima no ha cumplido los dieciséis (16) años”. 4 LPRC sec. 536(10)(a). En este caso, el Peticionario fue efectivamente condenado por actos lascivos y, según consta de las correspondientes acusaciones, las víctimas no habían cumplido los 16 años.

Contrario a lo que sugiere el Peticionario, la Ley 266 no requiere que la edad de la víctima sea parte intrínseca del delito por el cual este haya sido condenado. Todo lo que la ley requiere es que (i) haya una condena por el delito de actos lascivos y (ii) la víctima de dicho delito sea menor de edad. Aunque lo segundo, cuando forma parte de la condena, implica un agravamiento de la sanción penal, cuando no forma parte de la misma no supone una exclusión sin más del Registro, sino que remite a la evaluación de la realidad a la luz de todos los datos relevantes a esos efectos, como en este caso que el resultado de la investigación criminal llevó a la determinación de causa probable para acusar y la consecuente autorización de la presentación de una acusación que alegaba

minoridad, ante lo cual el Peticionario ni siquiera ha intentado alegar la falsedad de esa circunstancia de cara a los efectos del Registro bajo la Ley 266. En ese sentido, la inclusión permanente en el Registro quedó sustentada adecuadamente.

De hecho, incluso el TPI reconoció lo anterior cuando, en la Segunda Condena, le impuso al Peticionario, como condición para la sentencia suspendida, no relacionarse con menores de edad. Ello implica que la minoridad de la Segunda Víctima fue un factor que el TPI sí consideró como parte de las condiciones de la sentencia suspendida, aunque se hubiese eliminado la minoridad a los fines de que el Peticionario fuese elegible para una pena menor y más benigna.

Finalmente, adviértase que la Ley 266 es de carácter civil, no penal, por lo cual, aunque la misma requiere, por sus propios términos, alguna condena penal, el despliegue de sus disposiciones, no queda estrictamente delimitado por las particularidades del proceso penal, incluido lo relacionado con alegaciones preacordadas dirigidas a afectar la sanción penal, si las circunstancias anejas al caso revelan elementos subyacentes que resulten pertinentes bajo la Ley 266. Resolver lo contrario también atentaría contra los propósitos del Registro de velar por la seguridad, protección y bienestar general de la población.

VII.

Por los fundamentos antes expuestos, se expiden los autos de *certiorari* solicitados, y: (i) se confirma la Resolución de 19 de abril de 2022 (caso ISCR200700751); (ii) se modifica la Resolución del 19 de julio de 2022 (caso JHO2007G0003), a los fines de disponer que el Sr. Toro Vélez es un Ofensor Sexual Tipo III y, así modificada, se confirma. Por tanto, el Sr. Toro Vélez deberá permanecer en el Registro de Ofensores Sexuales de por vida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Marrero Guerrero disiente con la siguiente expresión:

El Juez Marrero Guerrero disiente por considerar que las consecuencias jurídicas, penales o civiles, que se derivan de una sentencia deben corresponder a la infracción, según tipificada, por la que efectivamente se ha condenado al acusado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones